



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD:
RI-40/2022 Y ACUMULADOS

INCONFORMES:
LUZ HILDA LUGO GONZÁLEZ Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

Mexicali, Baja California, veintisiete de octubre de dos mil veintidós¹.

ACUERDO PLENARIO que desecha las demandas presentadas por los inconformes, toda vez que, las razones que motivaron los medios de impugnación en relación con el acto que se combate, han quedado sin materia.

GLOSARIO

Acto impugnado o Acuerdo impugnado:

El Acuerdo de tres de octubre, emitido por la Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los autos del procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX²/2022

**Autoridad responsable/
Unidad Técnica/ UTCE:**

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

Ayuntamiento:

Ayuntamiento de Tecate, Baja California

Comisión de Quejas:

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California

¹ Todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

² A fin de proteger los datos personales sensibles de la quejosa acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se eliminan tanto los datos sensibles que pudieran hacer a la víctima identificable, y se suprimen las calificativas que no forman parte de la litis, sustituyéndolas de la siguiente forma: "XXXXXXXXXX".

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante:	XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX del Ayuntamiento de Tecate, Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Partes actoras/inconformes/denunciados:	Luz Hilda Lugo González (RI-40/2022), Édgar Darío Benítez Ruíz, en su carácter de Presidente Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California (RI-41/2022), y Ramón Alberto Flores Carabarin (RI-42/2022)
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
VPRG:	Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Procedimiento Especial Sancionador³. Por acuerdo de quince de agosto, dictado en el procedimiento especial sancionador PS-XXXXXXXXXX/2022, este órgano jurisdiccional ordenó a la UTCE aperturar un nuevo expediente a fin de conocer de nuevas conductas que pudiesen ser constitutivas de VPRG, atribuidas a los denunciados, dando lugar a la formación del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.

1.2. Solicitud de diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos⁴. El treinta de septiembre, las partes actoras solicitaron a la Presidenta de la Comisión de Quejas, medida cautelar para que se difiera la audiencia de pruebas y alegatos programada para el tres de septiembre (sic) notificada mediante oficio IEEBC/UTCE/942/2022 suscrito por la Encargada del Despacho de la UTCE dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022, hasta en tanto, la Sala

³ Consultable a foja 28 del expediente RI-40/2022.

⁴ Visible a foja 28 del expediente RI-40/2022 (Disco Compacto certificado del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022 de fojas 323 a la 331).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Guadalajara resolviera los recursos de inconformidad interpuestos en contra del acuerdo plenario emitido por este Tribunal dentro del expediente RI-30/2022 y acumulados.

1.3. Acto impugnado⁵. El tres de octubre, la encargada del despacho de la UTCE, emitió un acuerdo dentro del procedimiento especial sancionador precisado en el numeral que precede, por el cual declaró improcedente la medida cautelar solicitada por los denunciados.

1.4. Medios de impugnación⁶. Inconformes con lo anterior, el trece de octubre, las partes actoras presentaron ante la autoridad responsable los medios de impugnación que dan lugar a esta vía.

1.5. Turno y acumulación⁷. El diecinueve de octubre, este órgano jurisdiccional mediante acuerdo plenario ordenó integrar los expedientes identificados con las claves RI-40/2022, RI-41/2022 y RI-42/2022, y al advertir conexidad de la causa al existir identidad en la autoridad responsable y acto impugnado ordenó acumular los dos últimos de los citados expedientes al primero, toda vez que éste es el más antiguo y turnarlos a la ponencia del Magistrado citado al rubro, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de sentencia.

1.6. Sentencia de Sala Guadalajara. El veinte de octubre, la Sala Guadalajara resolvió desechar los juicios para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos (SG-JDC-163/2022 y sus acumulados SG-JDC-164/2022, SG-JDC-165/2022, SG-JDC-166/2022 y SG-JDC-167/2022), entre otros, por los inconformes al carecer de definitividad y firmeza, juicios derivados de los RI-30/2022, RI-31/2022, RI-32/2022, RI-33/2022 y RI-34/2022 acumulados⁸.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos del artículo 5, Apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal Electoral; 281, 282, fracción I y 283, fracción I, de la Ley Electoral, toda vez que se trata de tres personas, que se inconforman en contra de una

⁵ Visibles a foja 25 de los expedientes RI-40/2022, RI-41/2022 y RI-42/2022.

⁶ Consultables de fojas 10 a la 15 de los expedientes RI-40/2022, RI-41/2022 y RI-42/2022.

⁷ Visible a fojas 29 de los expedientes RI-40/2022, RI-41/2022 y RI-42/2022.

⁸ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-0163-2022.pdf>

resolución emitida por la UTCE, por la cual declara la improcedencia de la medida cautelar solicitada, a fin de diferir la audiencia de pruebas y alegatos programada dentro un procedimiento especial sancionador, el que no tiene el carácter de irrevocable.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal mediante actuación colegiada y plenaria, dado que se trata de una determinación que implica una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente; lo anterior conforme a lo dispuesto por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, en aplicación supletoria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley Electoral.

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse a los recursos de inconformidad interpuestos por las partes actoras, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención de los solicitantes, conforme al texto del curso.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia.

4. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a las magistraturas que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

5. IMPROCEDENCIA

El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse es de estudio previo y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el caso concreto, la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado considera que deben desecharse las demandas, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 300, fracción III, de la Ley Electoral.

Este Tribunal considera que resulta **fundada** la causal de improcedencia invocada, y por lo tanto, deben desecharse las demandas.

El artículo 300, fracción III, de la citada ley establece que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando hayan desaparecido las causas que motivaron la interposición del recurso.

A su vez, la fracción VI del artículo 300, del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso.

Como se puede advertir, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Derivado de lo anterior, se tiene que, según el texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- Que tal decisión genere como efecto, **que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva la litis planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**

Por otra parte, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades señalados como responsables, **sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas**, tengan como efecto inmediato



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que existe un impedimento para continuar con la sustanciación de los recursos de inconformidad, y en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada por los inconformes, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promoverlo han sufrido una modificación sustancial, al haber quedado sin materia.

En principio, es importante señalar que las partes actoras promovieron los presentes medios de impugnación para controvertir el acuerdo dictado por la encargada del despacho de la UTCE, en la que declaró improcedente la solicitud de medida cautelar respecto de diferir la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento especial sancionador del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.

En dicho acuerdo, la Unidad Técnica concluyó, por una parte que, en ningún caso, la interposición de los medios de impugnación producen efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada; y por otra, la solicitud fue dirigida a la Comisión de Quejas y no a la UTCE como lo exige el artículo 38, numeral 5, fracción I, del Reglamento de Quejas; además, la audiencia de pruebas y alegatos no puede considerarse como un hecho o acto que constituya una infracción, por lo que, no advertía la existencia de un daño irreparable como lo exige la fracción tercera del referido artículo 38, ya que la citada audiencia constituye un derecho para los denunciados y no una obligación.

Como se observa, la decisión medular de la Unidad Técnica consistió en declarar improcedente la medida cautelar solicitada por las hoy partes actoras.

Sobre esa base, la pretensión final de los inconformes consiste en que se revoque el acto impugnado, para el efecto de que, la Comisión de Quejas resuelva la medida cautelar a fin de diferir la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022, hasta en tanto, la Sala Guadalajara resolviera los medios de impugnación presentados en

contra en contra de actos de la UTCE así como de una Magistratura de este Tribunal⁹.

Ahora bien, de las constancias del expediente se advierte que, con posterioridad a la presentación de las demandas que motivaron la integración del presente juicio, la Sala Guadalajara dictó sentencia el veinte de octubre¹⁰, mediante la cual desechó los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos integrados con motivo de las demandas presentadas por diversos integrantes del Ayuntamiento, toda vez que, los acuerdos reclamados carecen de definitividad y firmeza, al ser actos intraprocesales que en este momento no les generaban una afectación sustancial en los derechos de las personas actoras.

En ese estado de cosas, tomando en consideración que la materia de impugnación están vinculadas para que se celebre la audiencia de pruebas y alegatos del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022, hasta en tanto, la Sala Guadalajara resolviera los juicios para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía SG-JDC-163/2022 y acumulados y, ésta dictó sentencia el pasado veinte de octubre; resulta patente que a ningún fin práctico conduciría estudiar los argumentos que aquí formula la parte actora, pues con posterioridad a la presentación de la demanda surgieron actos que materialmente cambiaron el contexto jurídico de la controversia originalmente planteada.

Así, al haber quedado sin materia las causas que motivaron la interposición de los recursos impide a este Tribunal analizar la litis planteada por la parte actora, precisamente porque el punto toral de la controversia que planteó a este órgano jurisdiccional parte de la premisa de que la UTCE no era competente para resolver la medida cautelar solicitada, si no la Comisión de Quejas.

En ese sentido, como ya se dijo, los justiciables tienen la pretensión de que se revoque el acto impugnado, para el efecto de que se pudiera

⁹ Consultable a foja 28 del expediente RI-40/2022 (Disco Compacto certificado del expediente IEEBC/UTCE/PES/07/2022 de fojas 323 a la 331).

¹⁰ Visible a foja 50 del expediente RI/40/2022 y acumulados, así como en el enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-0163-2022.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

diferir la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/07/2022, hasta en tanto, la Sala Guadalajara resolviera los medios de impugnación presentados en contra de actos de la UTCE, así como de una Magistratura de este Tribunal.

Sin embargo; toda vez que en la situación jurídica actual este Tribunal observa, por una parte que, mediante acuerdo de catorce de octubre, la Magistrada Instructora¹¹ del procedimiento especial sancionador identificado bajo el expediente PS-XXXXXXXXXX/2022 (derivado del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022), le ordenó a la UTCE, entre otras cosas, llevar a cabo diversas diligencias, emplazar a los denunciados y citar a la parte denunciante, para que comparezcan a una nueva audiencia de pruebas y alegatos; y, por otra, la Sala Guadalajara dictó sentencia el veinte de octubre, mediante la cual desechó los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía¹² integrados con motivo de las demandas presentadas por diversos integrantes del Ayuntamiento, toda vez que, los acuerdos reclamados carecen de definitividad y firmeza, al ser actos intraprocesales, por lo cual se torna inviable el estudio de la controversia planteada por los inconformes, pues con independencia que les asista o no la razón, ya alcanzaron la pretensión que motivaron sus impugnaciones.

En ese estado de cosas, este órgano jurisdiccional considera que ha desaparecido el litigio, dejando los medios de impugnación sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, y menos aún, dictar una sentencia de fondo.

En efecto, como se precisó, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, el catorce de octubre, la Magistrada instructora dentro del PS-XXXXXXXXXX/2022 determinó que el expediente no se encontró debidamente integrado, ya que la Unidad Técnica, omitió la realización de actos indispensables para su debida

¹¹ Consultable a foja 45 del expediente RI-40/2022 y acumulados, así como en el enlace electrónico: <https://tje-bc.gob.mx/acuerdos/1666024252PS-10-2022.pdf>

¹² Consultable a foja 50 del expediente RI-40/2022 y acumulados, así como en el enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-0163-2022.pdf>

instrucción, y el veinte de octubre, la Sala Guadalajara dictó sentencia en los términos que ya han sido referidos, lo cual hacen evidente que, la pretensión de celebrar una nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas que reclamó la parte actora se alcanzó.

En consecuencia, al haber quedado sin materia las causas que motivaron la interposición de los recursos que han sido expuestas, lo procedente es desechar las demandas interpuestas por los recurrentes.

En otro orden de ideas, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley de Acceso¹³, en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario ordenar lo siguiente:

Se deberá emitir por este Tribunal una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la denunciante en el expediente de origen acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹⁴ y se eliminen calificativas que no formen parte de la litis.

Por ello, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la Sentencia Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **desechan** los recursos de inconformidad.

¹³ Artículo 3. Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

¹⁴ Artículo 3...

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO. Se **ordena** al Secretario de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública respectiva.

TERCERO. Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL